



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 601/2024

Asunto: Disconformidad con la suspensión de procedimiento de reconocimiento de Renta Garantizada de Ciudadanía / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la suspensión del procedimiento para la concesión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía (RGC) promovido por XXX, por encontrarse en tramitación su solicitud de ingreso mínimo vital (IMV).

Según sus manifestaciones, XXX solicitó ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, con fecha XXX de julio del año 2023, la RGC y el día XXX de octubre del mismo año, la citada Gerencia Territorial le notificó la suspensión del procedimiento de reconocimiento de esa prestación por encontrarse en tramitación su solicitud de IMV presentada ante el INSS, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señalaba en su queja que, en aplicación de lo recogido en el artículo 28.3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital, el sentido del silencio es negativo y por tanto, si el INSS no dicta resolución expresa en el plazo de seis meses desde la entrada en el registro de la solicitud, esta se debería entender desestimada. Por dicho motivo consideraba que se debía levantar la suspensión del procedimiento de solicitud de RGC y continuar con su tramitación, con independencia de cuál fuese finalmente la resolución del INSS y las consecuencias que de ello pudieran derivarse en relación con la prestación de RGC solicitada.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe y en base a su contenido debemos hacer a esa Consejería una serie de consideraciones.

La renta garantizada de ciudadanía es una prestación social, de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar cuya finalidad es proporcionar los medios y apoyos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión.

El artículo 3 del citado Decreto legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, en su letra f) figura el principio de subsidiariedad de la RGC, que se concreta prescribiendo que es *“la última red de protección respecto a cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando, una vez solicitadas todas las prestaciones a que pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad”*.

En igual sentido, el artículo 4.2 del mismo texto legal establece que *“la renta garantizada de ciudadanía es subsidiaria respecto a cualquier prestación, contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, constituyendo la última red de protección, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad”*.

Cabe deducir de lo preceptuado que la renta garantizada de ciudadanía, al ser subsidiaria respecto a cualquier otra prestación de cualquier sistema público de protección, requiere para su concesión haber solicitado y, en su caso, agotado la percepción de todas las prestaciones a las que se pudiera optarse.

De acuerdo con lo anterior, tal y como se recoge en la información remitida, una vez aportado por XXX, con fecha XXX de septiembre de 2023, el justificante de haber solicitado la prestación del IMV, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León acordó, el XXX de octubre de 2023, la suspensión del procedimiento de RGC durante el periodo que media entre la notificación de ese acuerdo de suspensión y la resolución de la solicitud de la prestación del ingreso mínimo vital, momento en el que se entendería levantada la suspensión.



Los artículos 10 y 11 del citado Decreto legislativo regulador de la RGC, antes citado, establecen los requisitos que es necesario acreditar para poder ser beneficiario de esa prestación y, en concreto, en el artículo 10 se alude, en su letra c) a carecer “*de medios económicos y patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia*”, y en su letra d) se dispone que es necesario que el titular de la RGC no se encuentre “*percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.*”...

Por su parte el artículo 11 del mencionado Decreto legislativo alude a las condiciones necesarias para que los miembros de las unidades familiares o de convivencia puedan ser destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía como miembros de la unidad familiar o de convivencia, disponiendo en su letra b), en la línea de lo anteriormente señalado, “*Que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia que pudieran tener derecho a alguna de las prestaciones públicas a que se refiere el artículo 4.2 de la presente norma las hayan solicitado ante el organismo correspondientes y se haya resuelto su denegación o se haya agotado su percepción, sin perjuicio de los supuestos de complementariedad*”.

La normativa reguladora de la RGC, pues, no solo exige que el solicitante no sea beneficiario de prestaciones contributivas o no contributivas (artículo 10 letra d), requiere además que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia que pudieran tener derecho a alguna prestación la hayan solicitado ante el organismo correspondiente y se haya resuelto su denegación o agotado su percepción (artículo 11. 1 letra b).

Esa Consejería ha realizado, en el caso que nos ocupa, una interpretación literal de lo recogido en los preceptos señalados que entendemos correcta. En efecto, en este caso la suspensión de la tramitación del procedimiento de obtención de la RGC obedeció a la imposibilidad de resolver el procedimiento de RGC en tanto no existiera un pronunciamiento expreso del INSS relativo a la denegación del Ingreso Mínimo Vital. Si bien tal y como se desprende de la información remitida se había acreditado en vía administrativa que la persona interesada no era beneficiaria de la prestación del IMV, la cual había sido solicitada ante el órgano competente con fecha XXX de junio de 2023, sin que el INSS hubiera resuelto de forma expresa la solicitud.

La interpretación literal de dicho precepto es compartida y avalada por los tribunales de justicia. En efecto, cabe citar en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 426/2022 (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 8 de abril de 2022, que analiza el supuesto de una persona solicitante de la renta mínima de inserción (similar a la RGC) que al no haber obtenido respuesta a su petición de ingreso mínimo vital ante la Seguridad Social entendía que esa pretensión había sido desestimada por silencio administrativo y por tal motivo la administración autonómica, en ese caso de la Comunidad de Madrid, debía haberle concedido la renta mínima de inserción que



solicitó al no concedérsele el IMV. Frente a esa pretensión, la citada sentencia manifiesta, con base en la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid, que *“el precepto es claro y establece la obligación de solicitar el reconocimiento de la prestación principal antes de la subsidiaria ahora reclamada y señala expresamente que solo cuando la prestación principal fuese denegada podrá concederse la renta mínima de inserción”*.

Entendemos, sobre la base de lo expuesto, que en la actuación impugnada en la queja objeto de este expediente no ha existido irregularidad alguna que deba ser objeto de nuestra supervisión. Ahora bien, la reclamación registrada en esta Institución nos lleva a plantear que la acreditación de la subsidiariedad de la RGC pudiera realizarse de forma que se evitasen los efectos negativos que los solicitantes de la RGC pueden tener los retrasos en la tramitación y resolución de IMV.

En este sentido conviene analizar las soluciones adoptadas en las normas reguladoras de prestaciones similares a la RGC de otras comunidades autónomas, las cuales, para casos como el de la queja objeto de este expediente, permiten acreditar el carácter subsidiario de la prestación solicitada sin que sea requisito imprescindible la resolución expresa de la solicitud del IMV por parte del INSS.

Resulta especialmente relevante, la reciente Ley 4/2023, de 27 de febrero, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, que señala en su artículo 16 que la renta social garantizada (similar a nuestra RGC) *“es una prestación subsidiaria del ingreso mínimo vital y del resto de prestaciones financiadas por la Administración General del Estado”* y establece en su artículo 20.1 b) como requisito para su obtención, contar con *“una resolución denegatoria, expresa o presunta, del ingreso mínimo vital”*.

Aplicando un precepto similar a supuestos como el que ha dado lugar a la tramitación de este expediente, sería suficiente para levantar la suspensión del procedimiento y “desbloquear” la tramitación de la RGC, que trascurriera un plazo de 6 meses desde la petición del IMV sin que el INSS hubiera resultado dicha solicitud, en aplicación de lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, cuyo contenido es el siguiente: *“El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la persona solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en su registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá desestimada”*. Se trataría del reconocimiento de un acto presunto que nace de manera automática, por ministerio de la ley, desde el vencimiento del plazo máximo en el que debió dictarse.

En estos casos entendemos que tomar en consideración el acto presunto dotaría de una mayor seguridad jurídica a los solicitantes de la RGC, ya de por sí personas que se



encuentran atravesando coyunturas difíciles, y evitaría retrasos indeseados en la percepción de la ayuda causados por la inactividad de una Administración Pública ajena a la Comunidad de Castilla y León. Máxime considerando que la RGC es una prestación social dirigida a atender situaciones de vulnerabilidad económica y a sufragar los gastos básicos de personas o unidades familiares que se encuentren en situación de pobreza o exclusión social; es decir, pretende asegurar la disposición de lo mínimo para que puedan llevar una vida digna quienes se encuentran en situación de pobreza, por lo que pensamos que cualquier medida dirigida a acelerar la tramitación y resolución de los expedientes de RGC debe ser tomada en consideración.

Más aún, desde el punto de vista del derecho comparado entre Comunidades Autónomas, la Ley 5/2022, de 19 de diciembre, reguladora de la renta canaria de ciudadanía, en su artículo 11 establece el carácter subsidiario y complementario de esta prestación, preceptuando que la no concesión en plazo del ingreso mínimo vital por parte de la Administración de la Seguridad Social no será obstáculo para que sea reconocida a la unidad de convivencia el derecho a la renta de ciudadanía que le pudiera corresponder siempre que *“previamente hayan solicitado el ingreso mínimo vital a la Administración de la Seguridad Social o alguna de las prestaciones o pensiones mencionadas en el artículo anterior y que le pudieran corresponder a quienes formen parte de la unidad de convivencia”* (artículo 12). El caso el otorgamiento de la renta de ciudadanía no queda condicionado en este caso a la concesión del IMV, pues es suficiente con que este haya sido solicitado con carácter previo ante el INSS.

En términos semejantes, la Ley 14/2017, de 20 de julio, de Cataluña, de la renta garantizada de ciudadanía, hace referencia al carácter subsidiario de esta prestación, disponiendo que responde a varios principios, entre otros el de subsidiariedad, puesto que la prestación se ha de reconocer solo cuando no es posible el acceso a otros mecanismos de protección, ya sea porque ha finalizado su cobertura o porque no han sido concedidos y establece en su artículo 11, entre las obligaciones de los destinatarios de la prestación, la de solicitar cualquiera otra prestación económica, contributiva o no contributiva, a la que tengan derecho durante la percepción de la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía.

Como en el caso anterior, la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión en relación con la renta de garantía, en su artículo 10.2 señala que *“tiene carácter subsidiario de las prestaciones económicas vigentes y previstas en el resto de sistemas de protección social, incluido el ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, tanto estatales como autonómicos, a las que pudieran tener derecho la o las personas destinatarias, constituyéndose como el último recurso de protección social al que poder acceder”*.



Entre las obligaciones de las personas titulares y beneficiarias de la renta valenciana de inclusión menciona en su artículo 11 la de reclamar, durante todo el periodo de duración de la prestación, cualquier derecho económico que les pueda corresponder a cualquier miembro de la unidad de convivencia por cualquier título y ejercitar las acciones correspondientes para hacerlo efectivo.

En estas dos últimas normas es requisito necesario que el solicitante de la prestación social solicite el IMV durante el periodo en el que se están percibiendo la renta garantizada de ciudadanía, en Cataluña, o la renta de inclusión en la Comunidad Valenciana.

En todas estas normas la obtención de prestaciones sociales de carácter económico, como la RGC, a pesar de su carácter subsidiario, no queda condicionada a la resolución expresa del ingreso mínimo vital, por lo que transcurrido el plazo de resolución, en las Comunidades Autónomas referenciadas podría solicitarse la prestación equivalente a la RGC prevista en la normativa de Castilla y León.

Por lo tanto, en virtud del principio de mejora continua al que se refiere el artículo 5 h) de la mencionada Ley de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, atendiendo a un criterio básico de justicia material, consideramos que debería valorarse la posibilidad de flexibilizar la forma de acreditar el cumplimiento del carácter subsidiario de la RGC en nuestra Comunidad, con el fin de agilizar su tramitación y, en su caso, el reconocimiento del derecho a percibir la RGC en beneficio de las personas que por su vulnerabilidad lo requieran.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por esa Consejería se valore la oportunidad de realizar las modificaciones normativas precisas para que, en la línea de las previsiones normativas de otras Comunidades Autónomas, se admita que habiendo transcurrido el plazo previsto para sea resuelto otra solicitud de ayuda sin que se haya notificado la resolución correspondiente, sea dictada la resolución relativa a la solicitud de RGC que se hubiera presentado, considerando en consecuencia cumplido el carácter subsidiario de esta prestación (RCC) prevista en la legislación de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López